

# EL ARCHIVO

REVISTA LITERARIA SEMANAL.

Precio de suscripcion: 8 pesetas al año.

En combinacion con *El Fomento de la Marina* 12 pesetas.

DIRECTOR:

**Dr. D. Roque Chabas**

Presbítero.

La correspondencia literaria al Director, calle Mayor, núm. 4. La demás al Admor. D. José Jorro, calle de Bonaire.

## SUMARIO.

*Orígenes de Gandía, el anverso.* (continuacion) por D. R. Chabás.—*La nobleza musulmana de Valencia*, por D. J. Ribera, (conclusion.)—*Miscelánea.*—*Seccion de documentos.*

### ORIGENES DE GANDÍA.

EL ANVERSO.

(Continuacion.)

#### IX

Don Jaime II. tuvo una mira constante en que Gandía estuviera cercada de murallas, en que Denia se redujera al recinto del castillo, ó por mejor decir al Albacar del mismo, y en que Jábea tuviera sus murallas ó que sus vecinos se pasasen á Denia. No cejaba en su empeño, dando repetidas órdenes, concediendo franquicias, otorgando subsidios y ofreciendo todo género de facilidades. Vamos á poner de manifiesto lo que hizo para las murallas de Gandía. Hemos indicado, que la idea de cercar esta villa con murallas era de Jaime I. y el privilegio que espidió en Já-

tiva por Abril de 1253 engañó á Vicianna. Decia el rey, segun asegura éste, (1) en el dicho privilegio: *Quam (Gandía) nos ad cultum Dei et deffensionem christianitatis edificari fecimus et plantari.* Y éso no prueba la fundacion de un pueblo nuevo, pues puede ser la restauracion de uno viejo; pero de ésto ya hemos tratado arriba extensamente. (2).

Veamos ahora como Don Jaime II. prosiguió la obra de su abuelo el conquistador. En 17 de Diciembre de 1305 concedió dicho rey desde Játiva, que los vecinos de Gandía fuesen francos de pechos, á condicion de que gastasen cada año (la franquicia era por cinco años) en la construccion de las murallas la cantidad de seis mil sueldos valencianos, hasta que estuviera cercado todo el dicho lugar. El 4 de Marzo de 1306, desde Valencia, concretaba esta obligacion á solos cuatro mil sueldos. El 5 y el 23 de Febrero de 1310 vuelve á ordenar lo mismo, segun consta en

(1) *Chrónyca de Valencia.* 2.<sup>a</sup> parte pág. 21. ed. 1881 Val.

(2) Pág. 282.

el Reg. 207 fols. 200. r. (3) y 210. r. en la carta que se espidió el 22 de Marzo de dicho año.

Para mayor inteligencia de lo dispuesto en 1305 sobre la franqueza concedida á Gandia, espidió el rey otro privilegio en 26 de Junio de 1308 desde Valencia, en que dice: Que deseando fortificar el lugar de Gandía y que los habitantes del mismo y de su término reciban aumentos, les perdona el monedaje del año siguiente, con tal que le inviertan en la obra de las murallas por construir de dicha villa, junto con los mil sueldos anuales que ofrecieron los vecinos, además de los cuatro mil que por la gracia de la franquicia estaban obligados á gastar en lo mismo, y que dicho monedaje se cobre y gaste á conocimiento del Baile general. (Reg. 205 fól. 174. r.)

Otra vez suena la obra de los muros de Gandía en el Archivo general de la Corona de Aragon (Reg. 217. fól. 162.) y es con fecha de 25 de Julio de 1319, en un privilegio dado en Barcelona, por el cual el rey concede á Gandía, que se pueda retener dos mil sueldos anuales para las obras, apesar de que iba á terminar el plazo de cuatro años señalada-

(3) Donde dice el Rey, con fecha VII Kal. Martii 1310. Attendentes quod dudum ut villa et locus de Gandía muniri valeret concessimus vobis hominibus loci et termini ipsius... quod essetis franchi... per V annos... ita quod vos... converteritis anno quolibet in constructione murorum sex mille sol. reg.... et hoc tamdiu faceretis... donec in circuitu muratus fuerit dictus locus prout vobis concessa cum quadam nostra carta sub data Exative XVJ Kal. Decembris 1305 plenius continetur...

do en otro privilegio, que espidió en Lérida el 10 de Junio de 1317.

## X.

Otra de las preocupaciones de D. Jaime II. fué el conseguir se construyera un puente sobre el rio de Gandía. Es notable en este concepto el privilegio que expidió desde Valencia el 18 de Febrero de 1310. Esta obra era de suma necesidad y tenia su importancia militar, pues estaba al amparo de sus murallas y dominada por ellas; era, pues, un paso defendido. Dice así: (Reg. 207. fól. 198 r.) "Nos Jaime etc. Mirando por la utilidad de la cosa pública y á instancia y súplica hecha á Nos por vosotros, los hombres de la villa de Gandía, establecemos y ordenamos que se haga *un puente* allí, á saber, en el rio de dicho lugar, de modo que cualquier *bestia de albarda* que entre por allí, tanto por dicha villa ó lugar y el rio, como por el puente, dé y pague una vez al dia una meaja (4) solamente, y que dichas meajas se colecten y cobren por aquel ó aquellos á quienes nuestro amado, el caballero Orrigo de Quintavall, de nuestra casa, estimare establecer y poner. Y recogida dicha moneda, que se ponga é invierta toda en la construccion del indicado puente. Y el presente estatuto y ordenacion nuestra queremos que valga y dure

(4) Hemos traducido meaja por tomar una palabra castellana de igual etimologia que nuestra *mehalla*, aunque de diferente valor, pues aqui valia ésta una cuarta parte de un dinero. Aun se dice: *qui ven no pert mehalla*, cuando corresponde partir cantidades en que queda una fraccion indivisible, por no existir moneda de menos valor.

solo por dos años y no mas etc., (5). Muy corto nos parece el impuesto, pues la meaja valenciana (mehalla) era una fraccion del dinero, (la cuarta parte.) Debo hacer notar aqui, que en el original latino se lee *obolus*, que en rigor significa moneda ínfima, como es el dinero valenciano; pero como siempre á éste se le llama *denarius*, creemos se trata aqui de la mehalla. En aquel mismo año (6) valia *tres mehalles una tortra, un colom dos diners y un conill quatre diners: peix de tall dos diners lliura*. Apesar de todo nos parece poco el impuesto establecido por la construccion del puente de Gandía, por estar reducido á cobrarlo solo de las bestias de carga, pues segun vemos

(5) Reg. 207 fól. 198. b.

Nos Jacobus etc. Circa utilitatem rey publice jutendentes ad instanciam et humilem supplicationem per probos homines ville de Gandia nobis factam statuimus et ordinamus quod pens fiat ibidem videlicet in rivo eiusdem loci sic quod qualibet bestia de albarda ibidem intrante seu tam per ipsam vil'am sive locum ac rivum quam per pontem transeunte detur et solvatur semel in die vnus obolus tantum et quod ipsi oboli colligatur en leventur per illum eul illos quem vel quos dilectus miles noster Orrigo de Quintavale de domo nostra duxerit statuendos seu etiam ordinandos. Et collecta ysta moneta quod totum id ponatur et convertatur per ipsum Orrigo in construccionem pontis pretacti. Presens enim statutum et ordinationem nostram per duos annos tantum et non amplius valere volumus et durare. Mandantes per presentem cartam nostram universis et singulis officialibus et subditis nostris quod presens statutum et ordinationem nostram firmam habeant et observent et faciant per dictos duos annos observari ut superius continetur. Data Valencie XIIJ. Kal. Mart. Anno Dni. 1310.

(6) Libro de Actas del Consejo de Valencia á 3 de las Kal. de Nov.

en el Reg. 209. fól. 139 r. dos años despues se concede para el puente del Molinell, término de Denia, que era de menos importancia que aquel, el que las bestias de carga (*de sella vel de albarda*) pagasen un dinero *unum denarium*, (cuatro veces mas que allá) y que los que fueran á pié una mehalla (*unum obolum*) y los ganados dos sueldos por mil cabezas.

(Se concluirá.)

## LA NOBLEZA MUSULMANA EN VALENCIA

TRIBU YEMENÍTA. LOS BENU CHAHAF.

(Conclusion.)

Este Abderraman ben Chahaf es el primero de quien tengo noticia entre los personages de esta noble familia valenciana.

Por la genealogia, que los historiadores dan á sus descendientes, conocemos el nombre de dos hijos suyos, Abdalá y Chafar.

El primero fué padre de otro Abderraman, (1) tradicionista sabio, maestro del eminente Abu Bahri Elasadí de Murviedro y otros varios jurisconsultos nacionales y extranjeros, que respetaron la autoridad de sus enseñanzas. El cronista Addabí (2) dice, que fué alcalde de Valencia y pertenecia á un linage que se distinguia por su principalidad y ciencia, cuyos individuos se sucedian unos á otros en el gobierno de la ciu-

(1) Abulmotarrif Abderraman ben Abdalá ben Abderraman ben Chahaf.

(2) Edicion Codera—Ribera pág. 354.

dad. Nació en el 383 de la Hegira y murió de avanzada edad en el 472.

Era hijo y discípulo de éste un personaje que alcanzó aquellos tiempos del Cid Campeador, tan desventurados é infaustos para los musulmanes valencianos, y desempeñó el elevado cargo de Justicia mayor de la ciudad (Juez de alzada, enderezador de agravios). Llamabase Abu Abderrahman Abdalá ben Abderrahman ben Abdalá ben Abderrahman ben Chahaf.

Un infortunado primo suyo fué presidente de la República de Valencia en esos tristísimos días y no pudo librarse de los horrores que las guerras suelen traer. Abu Ahmed Chafar ben Abdalá ben Chafar ben Abderrahman ben Chahaf (3).

Un hijo del Justicia mayor antes nombrado, aunque vivió en la época del Cid, no parece que anduvo mezclado activamente en los sucesos de la ciudad. Se había dedicado á la retirada y pacífica tarea de los estudios teológicos, é instruido por su padre y abuelo, vino á tener algun prestigio entre los maestros de tradiciones mahometanas.

Benallabbar nos menciona á otro Abdalá, que presumo será hijo del anterior. Jurisconsulto no vulgar, algo aficionado á las bellas letras, regular poeta y aicalde ó gobernador de uno de los distritos de la provincia. Murió en el año 551 de la Hegira.

(3) Aunque las noticias que de estos dos hombres públicos puedo dar sean abundantes, no lo hago por ser conocidas ya, mediante los trabajos de Dozy, Malo de Molina y otros que han tratado de las guerras del Cid. A estos autores remito á quien quiera ampliar la historia de dichos Benu Chahaf.

El desgraciado Presidente de la República, Abu Ahmed Chafar, legó á un hijo suyo, no solo el nombre ilustre de su noble casa, sinó tambien las cualidades personales que parece distinguieron á los de esta estirpe: la hombría de bien, la afabilidad en el trato, la suavidad y blandura de carácter, la excesiva bondad, que en los hombres públicos se tacha de poco vigor y nervio, la sobrada dejadez y negligencia, mas dañosas cuanto mas difíciles son las circunstancias del mando, eran los dotes que sobresalian en su persona.

Fué alcalde diferentes veces durante quince años y cierra y sella los anales de su familia. Murió en el año 547.

Por lo que antecede puede deducirse logicamente, que en Valencia era reputada su familia como la de mas bien arraigada influencia. Por espacio de dos siglos, casi siempre que advenedizos ó extranjeros no dominaban la ciudad ó comarca, venia á recoger las supremas dignidades, que la voluntad popular le concedia.

Despues de la conquista del rey Don Jaime, uno de los barrios mas céntricos de Valencia aun llevaba el nombre de esta familia, *Vicus Avingahaf*, y un número considerable de casas de propiedad de los Benu Chahaf fueron adjudicadas á los nuevos pobladores (4).

En su larga vida política no desmintieron con su conducta el juicio que el partido Yemení mereció á los pueblos

(4) *Repartimiento* pág. 540. En la pág. 604, se nombra la casa de Cahat Abingihaf y la de Hamet Abengihaf y en la pág. 644, se refiere á un sitio *Ubi fecit sua sepultura Abinghaf*. Tomen nota los historiadores del Cid. Ch.

vencidos por los árabes; la tolerancia, blandura y condescendencia no fueron las cualidades que miraban los domina-

dos en el partido contrario de Cais.

Otro día, Dios mediante, trataremos de los Beni-Mofagüaz de Játiva.

## CUADRO GENEALÓGICO DE LOS BENU CHAHAF.

### ABDERRAMAN BEN CHAHAF

Gobernador de Valencia en el califato de Alhaquem 2.º

ABDALÁ.

|

ABDERRAMAN

Alcalde de Valencia en la primera mitad del siglo V. de la hegira.

|

ABDALÁ

Justicia mayor en tiempo del Cid.

|

ABDERRAMAN

Maestro de tradiciones musulmanas.

|

ABDALÁ

Alcalde ó Gobernador de uno de los distritos de la provincia en la 1.ª mitad del siglo VI de la hegira.

CHAFAR.

|

ABDALÁ.

|

CHAFAR

Presidente de la república valenciana.

|

AHMED

el último de los alcaldes de la familia.

JULIAN RIBERA.

Carcagente 17 de Febrero de 1887.

### MISCELANEA.

#### *Efemérides dianenses de la semana:*

Día 11.—1878. El primer trapiche con máquina de vapor, montado por los Sres. Romany en Denia, empieza la zafra.

Día 13.—1884. Ligero temblor de tierra á las diez de la mañana.

Día 14.—1680. Determina el Consejo municipal que se vuelvan á celebrar ciertas misas semanales á San Roque y San Sebastian por la conserva-

cion de la ciudad, las cuales hacia mas de 130 años que se celebraban.

Día 15.—1733. Junta general para la construccion del actual templo parroquial y se nombra la Junta de obras.

Día 16.—1799. Se pierde y deshace frente á las *Rotes* la fragata "La Guadalupe,, pereciendo 147 hombres y salvandose 180.

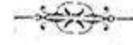


El obispo de Barcelona ha mandado á la Real Academia de la Historia copias auténticas de tres documentos del Archivo de la Catedral de Urgel ante-

riores al siglo XI, de los cuales uno es la primera carta puebla del Valle de Andorra, otorgada á raíz de la reconquista de aquel territorio.

No es de menos importancia otro documento, que debe conservarse en el Archivo de la Catedral de Barcelona, y

que apesar de las gestiones, que hemos practicado, no hemos conseguido poder ver. Nos referimos al acta original de la concesion que Alí ben Mocheid hizo al obispo de aquella diócesis de las iglesias del reino de Denia.



## SECCION DE DOCUMENTOS.

DON FERNANDO II. DE VALENCIA (EL REY CATÓLICO) EN MONZON Á 21 DE JULIO DE 1510.—*Concede ciertos derechos al Marqués para que éste construya un faro y torre á la entrada del puerto de Denia.*—Archivo general de Valencia, XIII. Diversorum Valentiae fól. 2 r.

Marchionis Denie.

Nos ferdinandus etc. Accidit multociens plures naues aliaque nauigabilia vasa per maria itinerantia ad plagiam ciuitatis nostre Valentie declinare: Cum in ciuitate ipsa tam insigni de magnis arduissimisque negotiis tam mercantilis artis quam aliarum rerum diuersimode tractetur maximaque eisdem per ipsius ciuitatis incolas ac alias exterarum nationum personas detur opera: In qua quidem plagia quam nullum habet portum pro eisdem nauibus et aliis vasis a tempestate et venti punitis saluandis nonnulla earum in numero satis in dies periclitari solent nam ipse in plagia eadem sic remanentes rigore et ventis et temporis tempestate coacte: Sublatisque omnibus earum ancoris et gubernis conuenit eisdem versus aliquem portum securum viam tendere quod aliquando tantum libere fieri non potest ut interim si ventus et fortuna vigeat easdem naues non capiat in terramque violenter prohiciat vnde earum magis-

Del Marqués de Denia.

Nos Fernando etc. Sucede con frecuencia, que muchas naves y otras embarcaciones, que pasan el mar, se dirigen á la playa de nuestra ciudad de Valencia, pues, en dicha ciudad tan insigne se trata en toda variedad de grandes y muy árdulos negocios, tanto comerciales como de otras cosas, y los habitantes de dicha ciudad y otras personas extrangeras están dedicados á estos negocios en grande escala. Y en esa playa, que no tiene puerto alguno para salvar dichas naves y las otras embarcaciones, castigadas por la tempestad y el viento, algunas de ellas, muchas en número, suelen peligrar cada dia, pues, permaneciendo éstas en dicha playa en esta disposicion, son vencidas por la fuerza del viento y la tempestad, y les conviene entonces levar sus anclas y dirigir su rumbo á algun puerto seguro, lo que algunas veces no se puede hacer facilmente, pues, sinó ayudan entretanto el viento y la fortuna, son cogidas las

tri et ceteri ministri et gubernatores alieque persone tristissime pereunt: Ipseque naues et omnia bona res et merces quecumque in eisdem existentia perduntur: quod profecto moleste gerendum est: verum ut intelleximus prope plagiam prefatam existit portus ville Denie que dicitur esse vestri Egregii et dilecti consiliarii ac maiordomi maioris nostri Bernardi de Rojas et de Sandoval Marchionis Denie et comitis de Lerma: In quo quidem portu si mundus et satis profundus fuisset nonnulla naues et vasa nauigabilia in plagia prefata existentes et existentia fortune tempore salue et secure et absque villo periculo ingredi possent et in eodem tuitionem et securitatem habere ex quo ciuitas jam dicta valentie ejusque vicini et habitatores magnum vtilitatis iuvamentum reportarent comertiumque mercantile amplius cresceret nam mercantiam tractantes per mariaque maui-gantes scientes securitatem et saluamentum portus predicti animo magis prompto et cum majori spe ad plagiam eandem negotiationes mercantiles et alia tracturi deuenient tamen quia pro reparatione portus prefati fienda taliter que naues eodem in ipso libere et tute ingredi ac saluari possint necessarium est et conuenit expendere magnam pecuniarum quantitatem, quod facere vos Marchio prefatus nobis paratum vos obtulistis si ad id per juris alicuius impositionem et exactionem vobis et vestris iuuaretur ut iustum et equum est: volentes igitur in predictis saluitati ciuitatis et Regni predictorum eorumque incolarum et habitatorum et aliorum exterorum mercatorum ad eosdem ciuitatem et pactum (f. regnum) per ma-

naves y echadas violentamente á tierra, pereciendo de modo lamentable con esto los capitanes, pilotos, marinos y las otras personas, y las mismas naves y todas las cosas y mercancías, que llevan, se pierden; todo lo cual se ha de llevar á mal. Pero tenemos entendido, que cerca de dicho playa está el puerto de la Villa de Denia, que se dice ser de vos nuestro Egregio y amado Consejero y Mayordomo mayor Bernardo de Rojas y de Sandoval, Marqués de Denia y Conde de Lerma, en cuyo puerto, si estuviese limpio y bastante profundo, podrían entrar salvas y seguras y sin ningún peligro algunas naves y embarcaciones, que se encontrasen en la predicha playa, con un poco de suerte, y tendrían en el mismo su reparo y seguridad, de lo cual la dicha ciudad de Valencia y sus vecinos y habitantes reportarían muchas utilidades y el comercio crecería más, porque los negociantes y los navegantes por mar, sabiendo la seguridad y salvamento de dicho puerto, se acercarían á dicha playa para tratar sus negocios mercantiles y otros con ánimo más decidido y mayor esperanza. Sin embargo, como para hacer la reparaeion de dicho puerto, de tal modo que las dichas naves puedan libremente y con seguridad entrar y salvarse en el mismo, es necesario y conviene gastar mucho dinero, á hacer lo cual vos el Marqués ya dicho nos habeis representado estar pronto, si para ello, como es justo y equitativo, se os ayuda á vos y á los vuestros con la imposicion y exaccion de algun derecho; queriendo, pues, convenientemente proveer en este negocio para bienestar de la ciudad y reino predichos y de sus habi-

ria declinantium salubriter consulere et ut ne defectu securi et tuti portus ex inde naues et alia nauigabilia vasa in plagia predicta deperdantur: tenore igitur presentis nostri priuilegii firmiter valituri ex nostri certa sciencia et deliberate concedimus et elargimur vobis Marchioni Denie predicto vestrisque in Marchionatu prefato successoribus licentiam permissum et facultatem plenariam ut ex inde in antea jus siue jura vulgariter nuncupata de ancorage ex et de omnibus nauibus barchiis galeonibus et aliis quibusvis nauigabilibus vasis tam latinis quam aliis vocatis de cayre ad portum prefatum Denie declinantibus et in eodem ingredientibus petere exigere percipere et leuare ab eorundem patronis nautis siue magistris possitis et valeatis possint et valeant modo infrascripto videlicet pro centenario botarum cuiusuis nauis aut barche decem solidos Valentie: Item pro centenario cuiuslibet quinquere mis siue galeaze mercantie alios decem solidos dicte monete: Item pro alio quocumque nauigio de cayre nuncupato aut galeone non excedente centum botas in numero usque ad quinquaginta octo solidos: pro quocumque vero nauigabili vaso vltra centum botas in numero ad respectum decem solidorum pro centenario ut supra. Item pro quouis alio nauigio nuncupato de trastell citra quinquaginta botas in numero quatuor solidos: Item pro quolibet alio vaso siue nauigio minori omnibus predictis de vela latina nominato merces afferente duos solidos monete qui dicte jam dicte (sic.)

tantes y vecinos y de los otros mercaderes extrangeros que á la dicha ciudad y reino se llegan por mar, y para que por falta de puerto seguro y resguardado no se pierdan por ello las naves y embarcaciones en la dicha playa; por tenor del presente nuestro privilegio firmemente valedero, de ciencia cierta nuestra y deliberadamente concedemos y otorgamos á vos el Marqués de Denia ya dicho, y á vuestros sucesores en el dicho Marquesado, la licencia, permiso y facultad plenaria para que, de hoy en adelante, podais y puedan pedir el derecho ó derechos, comunmente llamados de ancorage, por todas las naves, barcos, galeotas y otros cualesquiera buques, tanto los latinos como los otros llamados de cayre, que llegaren al indicado puerto de Denia y en él entren, y lo podais y puedan exigir, pedir y cobrar de los patrones y capitanes, de la manera siguiente, á saber: por centenar de toneladas de cualquiera nave ó barco, diez sueldos valencianos: item por centenar de una galera mercante, otros diez sueldos de dicha moneda: item por otro cualquier buque de los llamados de cayre ó galeon que no pase de cien toneladas, hasta cincuenta, ocho sueldos: por cualquiera embarcacion de mas de cien toneladas, á razon de diez sueldos por cada centenar, como arriba: item, por cualquier otra embarcacion de las llamadas de trastell, de menos de cincuenta toneladas, cuatro sueldos: item por cada otro buque menor que los mencionados, llamado de vela latina, llevando cargo, dos sueldos de la dicha moneda.

(Se continuará.)